



LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Actualizados mediante Acuerdo IETAM-A/CG-19/2020, de fecha 4 de Septiembre 2020.



ÍNDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4

CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 3.....	6
-----------------	---

CAPÍTULO III DE LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 4.....	6
Artículo 5.....	6
Artículo 6.....	6
Artículo 7.....	6
Artículo 8.....	7
Artículo 9.....	7

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS

Artículo 10.....	7
Artículo 11.....	9
Artículo 12.....	10
Artículo 13.....	12
Artículo 14.....	12

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 15.....	12
Artículo 16.....	12
Artículo 17.....	12
Artículo 18.....	12
Artículo 19.....	12
Artículo 20.....	12
Artículo 20 Bis.....	12
Artículo 21.....	13



*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS*

Artículo 21 Bis.....	15
Artículo 22.....	16
Artículo 23.....	16
Artículo 24.....	16

**CAPÍTULO VI
DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS**

Artículo 25.....	17
Artículo 26.....	17
Artículo 27.....	17
Artículo 27 Bis.....	17

**CAPÍTULO VII
DE LA PUBLICIDAD DE LOS NOMBRES DE LAS CANDIDATAS Y LOS
CANDIDATOS REGISTRADOS**

Artículo 28.....	19
Artículo 29.....	19
Artículo 30.....	19

TRANSITORIOS

Primero.....	20
Segundo.....	20
Tercero.....	20
Cuarto.....	20

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas a que se sujetará el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y son de observancia obligatoria para este Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en este último caso, en lo que no contravenga los lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables a los procesos electorales en Tamaulipas, que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1° de la Constitución antes citada.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución del Estado: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Candidatura Común: Es cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan una misma candidata o candidato, fórmula o planilla.
- Coalición: La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección.
- Código Municipal: Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
- Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- Consejos Distritales: A los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 22 distritos electorales de la entidad.
- Consejos Municipales: A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 43 municipios de la entidad.
- DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.
- INE: Instituto Nacional Electoral.
- Lineamientos de Registro: Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
- Lineamientos de Registro de Convenios: Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.
- Partidos Políticos: Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro o acreditación ante el Consejo General, que tienen como fin promover la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatas y candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos.
- SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del INE

- SRC: Sistema de Registro de Candidatas y Candidatos del IETAM.
- Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos público del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 3. No será procedente la reelección en el cargo de la Gubernatura del Estado; las diputadas y los diputados podrán ser reelectos de manera consecutiva, por una sola ocasión; las personas en el cargo de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, podrán ser reelectas para el mismo cargo, de manera consecutiva, por una sola ocasión.

CAPÍTULO III DE LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 4. Corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, y a las ciudadanas y los ciudadanos, como candidatas y candidatos independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de sus candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 5. No podrá postularse a ninguna persona como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad, en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político en la Entidad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidata, candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 6. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Artículo 7. Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común, así como, en el caso de que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

Artículo 8. En la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 9. Las personas que hayan accedido a los cargos de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común.

Tal postulación deberá realizarse en los términos que establezcan los lineamientos relativos a las candidaturas independientes.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitución del Estado, 183 y 184 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, los siguientes:

- I. Que la candidata o el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;
- II. Ser mexicano de nacimiento;
- III. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección;
- V. Poseer suficiente instrucción;
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía;
- VII. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;
- VIII. No tener mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;
- IX. No ser Militar en servicio activo a menos que se haya separado del cargo por lo menos 120 días antes de la elección;
- X. No desempeñar algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;
- XI. No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Consejera o Consejero de la Judicatura, Diputada o Diputado local, Fiscal General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, a menos que se separen de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;
- XII. No ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen de su cargo un año antes de la elección;

- XIII. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión.
- XIV. No ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección; y
- XV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- IV. Poseer suficiente instrucción;
- V. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;
- VI. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;
- VII. No ser Gobernadora o Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y servidora o servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;
- VIII. No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

- IX. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;
- X. No ser servidora o servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los Consejos General, Distritales o Municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;
- XII. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;
- XIII. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;
- XIV. No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior; y
- XV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad que busca representar el candidato o candidata¹.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

¹ Véase considerando XVIII del Acuerdo IETAM/CG-47-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, por el cual el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;
- V. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión²;
- VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;
- VII. No ser servidora o público de la Federación o del Estado, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;

- VIII. No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- IX. No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- X. No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;
- XI. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;
- XII. No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y
- XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

² Véase considerando XXVI del Acuerdo IETAM/CG-47/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, por el cual el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, igual consideración para las fracciones VII y XII.

Artículo 13. Será requisito indispensable, para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos y coaliciones postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

Artículo 14. La postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse la normativa que, en materia de paridad de género, emita el Consejo General del IETAM.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 15. El registro de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 16. El Consejo General será el órgano competente para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a la Gobernatura del Estado, Diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado y las postuladas a través de la Candidatura Independiente, sea cual fuere la elección.

Artículo 17. Los Consejos Distritales serán los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado.

Artículo 18. Los Consejos Municipales serán los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 19. El Consejo General, podrá recibir supletoriamente y, en su caso, aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 20. Las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones de mayoría relativa serán registradas individualmente; las candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por listas ordenadas de manera ascendente por circunscripción plurinominal; y las candidaturas de los Ayuntamientos por planillas completas que contenga su integración, conforme al acuerdo que emita para tal efecto el Consejo General, en el proceso electoral de que se trate. Todas las candidaturas con excepción del cargo a la Gubernatura estarán compuestas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas.

Artículo 20 Bis. En el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes, tienen la posibilidad de registrar, en lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

La lista de candidaturas de representación proporcional podrá contener un mínimo de dos fórmulas de regidurías y hasta el máximo correspondiente a la circunscripción territorial del ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado.

En la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se observará lo siguiente:

1. En caso de que la coalición o candidatura común postulada obtenga el triunfo, los partidos integrantes no podrán participar en la asignación por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 200 de la Ley Electoral local.
2. En caso de que la coalición o candidatura común postulada no obtenga el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo, acorde con lo que disponen los artículos 11, fracción VI, inciso f) y 19, fracción I, inciso h) de los Lineamientos de Registro de Convenios; complementándose, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional debidamente registrada

Artículo 21. La solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

I. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

- a) El nombre y apellido de las candidatas y los candidatos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio;
- d) Ocupación;
- e) Género;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) En su caso, la candidata o el candidato solicite se incluya su sobrenombre;
- h) En su caso, manifieste la candidata o el candidato si ejerció cargo de elección de Diputación o de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;
- i) Declaración de aceptación de la candidatura;
- j) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso el Código Municipal; además de manifestar no estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y
- k) Aviso de privacidad simplificado.

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

- III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y
- IV. En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de las candidatas y los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) Partido, Coalición, Candidatura Común Candidata o Candidato Independiente que postula cada fórmula.
- b) Cargo.
- c) Calidad (propietario o suplente)
- d) Circunscripción por la que contiene.

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;
- b) Apellido materno;
- c) Nombre o nombres;
- d) Distrito Electoral Local;
- e) Municipio;
- f) Sección Electoral;
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Las candidatas y los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

Artículo 21 Bis. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrán llevar a cabo, a través de su representante, el pre-registro en línea de sus candidaturas en el SRC, mismo que generará los formatos IETAM-C-F-1 y el IETAM-C-F-2, que deberán presentar de manera suscrita, solo en cuanto hace al primero de ellos, y acompañados de la documentación correspondiente ante los órganos competentes, quienes recibirán y en su caso aprobarán las solicitudes para el registro de las candidaturas.

Para el caso de las candidaturas independientes, se estará a lo establecido en el párrafo anterior, y el SRC generará el formato IETAM-CI-F5.

En el mes de febrero del año de la elección, el IETAM notificará a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, la cuenta de usuario y la contraseña para ingresar al SRC.

El personal de la Dirección de Prerrogativas y de la Unidad Técnica de Sistemas, brindarán una asesoría sobre el uso del SRC, entregando la guía correspondiente; pudiéndose programar sesiones adicionales para tal fin, previa solicitud del partido político por conducto de su representación.

Artículo 22. Los Consejos Distritales y Municipales, una vez recibida una solicitud de registro, de manera inmediata lo comunicarán a la Dirección de Prerrogativas, a través del SRC y vía correo electrónico a la cuenta que la Dirección antes referida establezca, adjuntando el archivo en Excel, con los registros de cada uno de los candidatas y candidatos.

Una vez recibidos todos los registros de las candidatas y los candidatos, la Dirección de Prerrogativas, los remitirá a la DERFE, a fin de que lleve a cabo la verificación de la situación registral de las candidaturas, misma que dentro del plazo de 5 días posteriores al envío, deberá de informar el resultado de la misma.

De igual forma, la Dirección de Prerrogativas, realizará una verificación de los registros de las candidatas y los candidatos, en el SNR, para cerciorarse de que no existan candidaturas postuladas en diversos cargos de elección popular, federal o local en su caso.

Si del resultado de las verificaciones antes referidas, se observase alguna inconsistencia respecto a la situación registral de alguno de las candidatas o los candidatos o se advirtiera alguna duplicidad en las candidaturas, la Dirección de Prerrogativas lo hará del conocimiento de quien postule la candidatura, a fin de garantizar su derecho de audiencia y a efecto de que proceda en términos del artículo siguiente.

Artículo 23. El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, al recibir una solicitud de registro de candidatura, verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes, en caso de advertir la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, notificará a quien postule la candidatura para que un plazo de 3 días contados a partir de la notificación, en términos del artículo 315 de la Ley Electoral Local, subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura. Vencido el plazo sin subsanar tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos o candidatas correspondientes.

Artículo 24. Los Consejos Distritales y Municipales, podrán aprobar las candidaturas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, una vez, que el Consejo General haya aprobado el cumplimiento de la paridad de género horizontal, en términos de la normativa que, en materia de paridad de género, emita el Consejo General del IETAM.

CAPÍTULO VI DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 25. En plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o en coalición, además de las candidatas y los candidatos independientes, podrán sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Artículo 26. Vencido el plazo establecido para el registro de *candidatas* y candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de las candidatas y los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;
- II. Inhabilitación por autoridad competente;
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV. Renuncia.

No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos o candidatas, si éstas ya estuvieran impresas.

Artículo 27. En caso de renuncia, la candidata o el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

Artículo 27 Bis. Las candidatas y los candidatos podrán presentar por escrito, su renuncia a los cargos de Gobernatura, Diputaciones o integrantes de los Ayuntamientos, ante los consejos General, distritales y municipales electorales; a través de las representaciones de los partidos políticos, de coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, de manera personal, o por medio de su representante.

1. El escrito de renuncia a la candidatura podrá presentarse ante los órganos del IETAM que a continuación se describen:

- a) Gobernatura: ante el Consejo General del IETAM.

- b) Diputaciones: ante el Consejo Distrital que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del IETAM.
- c) Integrantes de los Ayuntamientos: ante el Consejo Municipal que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del IETAM.

2. El escrito de renuncia deberá contener los siguientes rubros:

- a) Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;
- b) Nombre de la ciudadana o ciudadano que renuncia;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Cargo al que se le postuló;
- e) Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante;
- f) Agregar a la manifestación voluntaria de renuncia la frase “bajo protesta de decir verdad”;
- g) Fecha; y
- h) Firma autógrafa

También deberá anexarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente o cualquier otra identificación oficial con fotografía, de la ciudadana o ciudadano que renuncia a la candidatura; de no ser así, se exhortará, al momento de la presentación del escrito o en el oficio de cita, para que exhiba la original y una copia en la comparecencia de ratificación ante la instancia correspondiente.

3. Para que el escrito de renuncia surta efectos jurídicos, la ratificación por comparecencia se realizará en los siguientes términos:

- a) Si el escrito de renuncia es presentado por la persona interesada, la ratificación por comparecencia podrá desarrollarse de manera inmediata.
- b) En el supuesto de que el escrito de renuncia sea presentado por un tercero, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral que corresponda o la Dirección de Prerrogativas, en su caso, deberá notificar el oficio de cita al titular de la candidatura a efecto de que acuda a ratificar su renuncia por comparecencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. En caso de que la interesada o el interesado no se presente a ratificar el escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.
- c) Para la comparecencia se deberá presentar identificación oficial original vigente, y se desarrollará ante la presencia de la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral que corresponda, y en su caso ante la servidora o el servidor público de la Dirección de Prerrogativas habilitado para tal efecto; quienes darán fe y procederán a anexar al acta una copia del escrito de renuncia y de la identificación referida.

- d) En el desarrollo de la comparecencia, la persona interesada manifestará si reconoce el contenido y firma del escrito de renuncia, y podrá reiterar o negar su voluntad de renunciar a la candidatura, lo cual se hará de manera personal y de viva voz, sin que medie representación legal alguna; durante el desarrollo de la comparecencia deberá informarse a la persona interesada de las consecuencias jurídicas del acto al que acude, de igual forma, se les brindará información sobre violencia política en razón de género, debiendo quedar asentado lo anterior en el acta de comparecencia.
- e) El acta referida deberá ser firmada por la parte interesada y por la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente, o en su caso, la servidora o el servidor público de la Dirección de Prerrogativas habilitado para tal efecto.
- f) En el caso de que el escrito de renuncia y la ratificación de los mismos sea ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, una vez que concluya el procedimiento la Secretaría del Consejo, remitirá al Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, de manera inmediata vía correo electrónico y en original por la vía más expedita, las copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, para los efectos conducentes.
- g) Una vez que se concluya el procedimiento de ratificación de la renuncia, la Dirección de Prerrogativas, notificará en un plazo que no exceda las 48 horas, mediante oficio a la representación del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, acreditada ante el Consejo General del IETAM, el resultado del procedimiento referido, para efecto de que, en su caso, realicen la sustitución correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA PUBLICIDAD DE LOS NOMBRES DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS

Artículo 28. El IETAM hará del conocimiento público, de forma oportuna, los nombres de las candidatas y los candidatos registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet.

Artículo 29. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 30. En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatas y candidatos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, el mismo día de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

TERCERO. En el caso de personas que se encuentren en el supuesto de la reelección consecutiva, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y en la normativa que, en su caso, emita el Consejo General del IETAM.

CUARTO. Para verificar el requisito relativo a no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, una de las acciones que se llevarán a cabo será el consultar el Registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la Sentencia SUP-REC-91/2020.



*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS*

FORMATOS

IETAM-C-F-1 Solicitud de registro de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

IETAM-C-F-2 Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos.



FE DE ERRATAS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I, VI, VII Y XIII DEL ARTÍCULO 113, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, AUTORIZA LA PUBLICACION DE LA SIGUIENTE FE DE ERRATAS, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO CE/SE/250221/20 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2021, EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 12, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

Dice en la página 11:

VII. No ser servidora o público de la Federación o del Estado, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

Este ...;

Debe decir:

VII. No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

Este ...;